

**RESERVADO**

RES : N° 40.7

ANT. : Oficio N° 1.505-2014 de fecha  
03.MAR.014. de la ltma. Corte de  
Apelaciones Valparaíso.

MAT. : Informa Recurso de Protección N°  
460-2014.



VALPARAISO, 14.MAR.014

Pase

1 of 1

DE : V REGION POLICIAL DE VALPARAISO.

A : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO,  
SECCION PROTECCIONES Y AMPAROS

1.- En cumplimiento a lo señalado en el epígrafe, que dice relación con  
Recurso de Protección interpuesto a favor de **Eduardo Esteban SILVA**  
**MONTERO**, informo a su Señoría Ilustrísima lo siguiente:

2.- Que, de conformidad a lo consignado en el recurso interpuesto y sus  
antecedentes, como cuestión preliminar, es necesario señalar la  
extemporaneidad del recurso de autos, toda vez que se recurre contra la  
Resolución @ PRI N° 35-2014, de fecha 28.ENE.014, y Resolución @ N° 2,  
de fecha 07.FEB.014, de la Prefectura Provincial San Antonio, que confirma  
la anterior, por la cual se aplica la Medida Disciplinaria de Dos días de  
permanencia en el cuartel, sanción que habría sido impuesta contra  
derecho, en opinión del recurrente, por actos ilegales y arbitrarios que  
conculcan diversas garantías constitucionales establecidas en la  
Constitución Política de la República, en su artículo 19, N° 6, que garantiza  
La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el  
ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las  
buenas costumbres o al orden público, y en el artículo 19, N° 16, respecto  
de La libertad de trabajo y su protección, alegando la arbitrariedad en la  
falta de un criterio objetivo para la imposición de la sanción, e ilegalidad por  
cuanto se habría actuado contra la normativa vigente establecida en las  
normas ya señaladas, la Ley 19.638, el Estatuto Administrativo y la Orden  
General N° 2.204 de la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones  
de Chile, en circunstancia que el origen de los hechos en los que se basa el  
recurso se encuentra en la Providencia @ N° 27, de fecha 22.ENE.014, de  
la Prefectura Provincial San Antonio, la cual distribuye la jornada laboral del  
personal administrativo de lunes a viernes, de 8:30 a 12:30 y de 15:30 a  
19:30 horas, y los días sábado, de 09:00 a 13:00 horas; Providencia que  
fue notificada al recurrente ese mismo día 22.ENE.014, por lo que sabiendo  
desde esa fecha que tendría que cumplir sus labores, debió recurrir en  
contra de dicho acto administrativo, pues a la luz del estricto rigor jurídico el  
plazo se debe computar desde la materialización del acto que conculca las  
garantías constitucionales, de este modo forzoso es concluir que si el  
recurrente estima vulnerados los derechos establecidos en los numerales 6  
y 16 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, debió proceder en  
contra de dicha Providencia y del mismo modo computar el plazo de  
interposición del recurso, desde su notificación. Así las cosas, el plazo para  
recurrir de protección venció el día 22.FEB.014, entonces con el ingreso del  
recurso con fecha 26.FEB.014, se vulneró el plazo de treinta días corridos  
que señala el artículo 1° del Auto Acordado sobre la materia de la Excma.  
Corte Suprema, con lo que se constata que dicho término, ya había  
transcurrido.

En este sentido, la opinión general de los tribunales superiores de justicia es conteste en señalar la improcedencia que los recurrentes se fabriquen un plazo artificialmente, lo que no resulta posible pues el plazo para la interposición de los recursos es objetivo y no puede quedar al arbitrio de las partes, ni prolongarse de manera artificial.

- 3.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de acuerdo a lo informado por la Jefatura de la Prefectura Provincial de San Antonio, mediante Oficio ® N° 169, de fecha 10.MAR.014, en cuanto al fondo del recurso, se puede señalar, que el Asistente Administrativo Eduardo Esteban SILVA MONTERO, mediante Resolución N° 141, de fecha 25.MAY.006, de la Jefatura del Personal, de la Policía de Investigaciones de Chile, fue contratado como Asistente Administrativo (A Contrata), asimilado al grado 18°, de la Planta de Apoyo General, para desempeñarse dentro de la V Región Policial de Valparaíso, debiendo cumplir una jornada laboral de 44 horas semanales, documento que no estipula que dicha horas deben ser distribuidas de Lunes a Viernes como el recurrente pretende argumentar. En este sentido se informa que el Reglamento de Normas de Procedimiento de la Policía de Investigaciones de Chile, establece en el Título X, Capítulo VIII, artículo N° 11, incisos 1° y 2°, establece que: "El personal que efectúa labores administrativas cumplirá su horario de trabajo de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, con un mínimo de 44 horas semanales y en jornada única. Los Jefes están facultados para otorgar el tiempo suficiente para que el personal pueda ingerir una colación. No obstante lo anterior, cada unidad mantendrá, de lunes a viernes, un turno de 13:00 a 21:00 horas, como mínimo, y los días sábado de 08:30 a 12:30 horas."

Con respecto a la carta de Servicio N° 102/I, de fecha 06.JUN.006, de la Jefatura del Personal, solamente menciona que dicho funcionario deberá desempeñarse en la Prefectura Viña del Mar cumpliendo una jornada de 44 horas semanales, sin existir ningún tipo de distribución de días.

A mayor abundamiento, y en orden a desvirtuar lo alegado en el punto N° 1 del recurso, se informa que el señor SILVA MONTERO, ya en el año 2010, tomó conocimiento que conforme a la reglamentación Institucional debía cumplir con 44 horas de trabajo semanal, distribuyéndose conforme a las necesidades laborales de su unidad: Lunes a Viernes desde las 08:30 a 12:30 horas y desde las 15:00 a 19:00 horas y los días Sábados de 09:00 a 13:00 horas, tal como se refleja en su Hoja de Vida Anual, en el período calificador del 01.OCT.010 hasta el 31.SEP.011, bajo el mando de Subprefecto Edison LOEZAR LEOPOLD en la Central de Investigaciones Policiales, sin que el recurrente haya efectuado ningún tipo de representación, ni cuestionamiento; y desarrollando sus funciones administrativas, según lo reglamentado sin inconveniente alguno.

- 4.- Según se alega en el punto N° 2 del recurso, se hace referencia a los informes de evaluación del Asistente Administrativo Eduardo SILVA MONTERO, desde el año 2006 hasta el año 2012, destacando la trayectoria profesional del funcionario y que ha permanecido en lista UNO, no bajando sus calificaciones de la nota 6,3, lo que demostraría compromiso y lealtad con la Institución, así como la vocación de servicio público y su calidad funcionaria.

No obstante lo anterior, no se menciona su sanción por haber incurrido en las faltas contempladas en el Título II de las Faltas, artículo 6, Numeral 2° Contra el Sistema Jerárquico y el Compañerismo, letra B) La negligencia o el descuido en el cumplimiento de las disposiciones superiores, por haberse negado a cumplir una instrucción impartida por su Jefe de Unidad, cuando se desempeñaba en la Central de Investigaciones Policiales Valparaíso, según consta en su Hoja de Vida Anual, período 01 de Octubre del 2011 hasta el 30 de Septiembre del 2012, mediante notificación de sanción del 08 de febrero del 2012, como también las evaluaciones que se han

estampado sobre su calidad funcionaria en relación a los siguientes puntos: Dificultad que posee para comprender órdenes y aplicar criterio ante algunas situaciones; mejorar desempeño laboral; demostrar iniciativa en sus labores habituales; requiere permanente supervisión respecto a las funciones que realiza; no haber cumplido una instrucción por parte del Jefe de Unidad; se le sugiere ser más acucioso en la confección de documentación y errores en el manejo administrativo.

- 5.- Respecto del Punto N° 3, se menciona que la Providencia (R) N°27, de fecha 22.ENE.014, habría alterado el régimen de jornada de trabajo para el personal administrativo de las unidades dependientes del cuartel San Antonio, ya que éstas se desarrollarían de Lunes a Sábado, conservando la cantidad de horas señaladas, es decir, 44 horas semanales.  
Lo anterior, estaba basado en la facultad que tiene este mando provincial y que se estipula en el Título X, Capítulo VIII, artículo 11, del Reglamento de Normas de Procedimiento de la Policía de Investigaciones de Chile, que dice en sus incisos 1 y 2, lo siguiente: "El personal que efectúa labores administrativas cumplirá su horario de trabajo de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, con un mínimo de 44 horas semanales y en jornada única. Los Jefes están facultados para otorgar el tiempo suficiente para que el personal pueda ingerir una colación.  
No obstante lo anterior, cada unidad mantendrá, de lunes a viernes, un turno de 13:00 a 21:00 horas, como mínimo, y los días sábado de 08:30 a 12:30 horas."
- 6.- Según se menciona en el punto N° 4, el Asistente Administrativo Eduardo SILVA MONTERO, desde el año 2012, es miembro activo y profesa el credo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, desempeñando cargos como Director de Conquistadores, Anciano de la Iglesia, Diácono y Director de Jóvenes, credo en el cual se respeta el verdadero día de reposo, que es Sábado Bíblico, calidad que jamás fue informada por el señor SILVA MONTERO a su jefe directo, con anterioridad a las instrucciones impartidas por este mando provincial, mediante Providencia (R) N° 27, de fecha 22.ENE.014, como tampoco existe constancia sobre este hecho en su Hoja de Vida Anual.
- 7.- En el punto N° 5, se alega que el Asistente Administrativo Eduardo Esteban SILVA MONTERO habría expuesto la problemática de concurrir los días Sábados a prestar servicios a su unidad policial, en mérito de sus creencias y culto, proponiendo la posibilidad de cumplir funciones el día domingo lo que habría sido aceptado en primera instancia por su jefe directo, Comisario Luis TAPIA FLORES, pero después cambió de opinión y mantuvo la orden de concurrir a sus labores el día Sábado. Dicha situación nunca aconteció ya que el señor TAPIA no podría haber tomado tal decisión por existir una instrucción superior, contenida en la Providencia (R) N° 27, de fecha 22.ENE.014, de la Prefectura Provincial San Antonio; y que además debió ser solicitada por escrito para cumplir 44 horas semanales, en horario flexible, según lo estipulado en el Título X, Capítulo VIII, artículo 12, del Reglamento de Normas de Procedimiento de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 8.- Según se recurre en el punto N° 6, en cuanto se detallan los hechos ocurridos el día 25.ENE.014, relacionados con la ausencia del recurrente a cumplir sus funciones administrativas, dando como argumento haber avisado al jefe de la Brigada de Investigación Criminal San Antonio, que no podía asistir los días sábados ya que participaba en una Iglesia adventista, de la comuna de Casablanca, situación que no sé enmarca dentro de la normativa Institucional señalada en el Reglamento de Disciplina de Policía de Investigaciones de Chile, Artículo 4 que dice: "El funcionario que reciba una orden competente tiene el deber de cumplirla, pero si la estimare ilegal

o antirreglamentaria deberá representarla por escrito, en forma respetuosa, si el superior insiste, también por escrito, el funcionario procederá a ejecutarla, quedando exento de responsabilidad, la que recaerá íntegramente en quien la impartió.”

Por lo anterior, sí el señor SILVA MONTERO estimó, a su criterio, que la orden instruida en la Providencia N° 27, de fecha 22.ENE.014, de la Prefectura Provincial San Antonio, vulneraba la reglamentación institucional además de su libertad de conciencia y el ejercicio libre de su culto, debió haberlo representado por escrito y no haber tomado la decisión de ausentarse a cumplir con sus labores administrativas el día sábado 25.ENE.014, infringiendo con esto el Título II, artículos 5 y 6, numeral 3° “Contra el Buen Servicio”, letra b) La inasistencia o el abandono de los servicios ordenados, la falta de puntualidad para asistir a los mismos, o excederse en un feriado legal, permiso o licencia, del Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- 9.- Se señala, a continuación en el punto N° 8, señala que el recurrente, a través de su cuenta escrita, habría justificado su insistencia a cumplir su jornada de trabajo el día 25.ENE.014, reiterando que por razones de índole religiosa y credo debe guardar reposo el día sábado, lo cual en los hechos ocurrió sólo a solicitud de la Jefatura, luego que no se presentara a cumplir sus funciones. De este modo, su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 1° del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile que señala en lo que nos interesa que: “El Personal de Policía de Investigaciones de Chile, es esencialmente profesional, jerarquizado, obediente y no deliberante, y estará sometido al Reglamento de Disciplina respectivo”. Por su parte, y en este mismo orden de cosas, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile que dispone: “La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto.
- 10.- En el punto N° 9, se redacta el Resuelvo de la Resolución @ PRI N°35-2014, de fecha 28.ENE.014, de la Brigada de Investigación Criminal San Antonio, mediante la cual se le sanciona con la medida disciplinaria de “DOS DIAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”, por no presentarse el día 25.ENE.014 a desarrollar sus labores administrativas, según lo instruido en Providencia @ N° 27, de fecha 22.ENE.014, de la Prefectura Provincial San Antonio, como también al ser instruido por el Subcomisario Gonzalo MONTOYA SOTO para retomar su horario laboral y confeccionar una cuenta escrita que expusiera los motivos de su ausencia a su trabajo, no obedeció y señaló tener un compromiso más importante que su trabajo en la institución, que era participar en los eventos de su Iglesia, demostrando con esta conducta ningún tipo compromiso con la Institución, pese a que se encuentra sujeto a un régimen estatutario de derecho público, fijado sobre la base de principios de bien común, uno de los cuales descansa en la idea de que el interés general debe primar sobre el interés particular del empleado, por lo que la persona que ingresa a la administración del Estado o desea permanecer en ella, debe someterse a los deberes y prohibiciones que el respectivo estatuto contempla.
- 11.- En el punto N° 10 del recurso, se alega que el Recurso de Apelación presentado por el Asistente Administrativo Eduardo SILVA MONTERO, en contra de la Resolución (R) PRI N° 35-2014, de fecha 28.ENE.014, mediante el cual argumenta encontrarse amparado en la Ley 19.638, así como otras disposiciones legales y reglamentarias como la Orden General N° 2.204, de fecha 16.SEP.2008, que contiene el Reglamento de Asistencia Religiosa de la Policía de Investigaciones de Chile. No obstante lo anterior, dicha Orden General en su artículo 7 señala expresamente que: “Los

integrantes del Servicio Religioso Institucional podrán ejercer su labor con independencia en el ámbito de su propio credo, pero deberán respetar en el cumplimiento de sus actividades las normas institucionales.”, lo que obviamente fue infringido por el Asistente Administrativo Eduardo Esteban SILVA MONTERO, al no concurrir a cumplir sus funciones administrativas el día 25.ENE.014.

- 12.- En el punto N° 12, del recurso se indica que el Comisario Luis TAPIA FLORES, Jefe de la Brigada de Investigación Criminal San Antonio y el Jefe de la Prefectura Provincial Subprefecto José Luis LÓPEZ LEIVA, han vulnerado la Garantía Constitucional señalada en el artículo 19, numeral 6°, de la Constitución, que dice: “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público”, como también la Garantía Constitucional de “Libertad de Trabajo y cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal”. En este sentido es menester dejar establecido que nunca se prohibió al recurrente el ejercicio de tales derechos, ya que el actuar de la jefatura se realizó con estricto apego a las normas legales, la reglamentación interna y ordenes que establecen los deberes y obligaciones del personal de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 13.- Según se alega en el punto N° 13, la Resolución ® N° 2, de fecha 07.FEB.014, dictada por el Jefe de la Prefectura Provincial de San Antonio sería manifiestamente arbitraria e ilegal, ya que supuestamente omite hechos y desvirtúa situaciones que no acontecieron e iguala sanciones que no revisten similitud alguna, destacando los siguientes puntos:
- “El considerando N° 2, incurre en una imprecisión, toda vez que sitúa los hechos ocurridos el día 25.ENE.014 en un lugar distinto de los sucesos, señala que ocurrieron en el domicilio particular de su representado, en realidad que ocurrieron en dependencias del templo Adventista de la comuna de Casablanca, como señala expresamente el propio Subcomisario MONTOYA SOTO, en su Minuta (R) N° 6, de fecha 25.ENE.2014.” Esta circunstancia no afecta el fondo de lo resuelto por la Resolución (R) PRI N° 35-2014, de fecha 28.ENE.014, la Brigada de Investigación Criminal San Antonio, y la Resolución N° 2, de fecha 07.FEB.014, de la Prefectura Provincial San Antonio, mediante las cuales se le aplicó y confirmó la medida disciplinaria de propia iniciativa respectivamente de “DOS DIAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”, en mérito a las faltas administrativas cometidas por el Asistente Administrativo a contrata Eduardo Esteban SILVA MONTERO, sanción que no corresponde en ningún caso a una privación de libertad como se señala en el recurso, ya que solo se trata de la denominación de sanción que establece la gravedad de la misma, dentro de aquellas establecidas en la normativa institucional; ya que ningún funcionario ha sido privado u objeto de restricción de su libertad personal cuando se le aplica esta sanción, la que solo cumple su efecto siendo inscrita en la Hoja de Vida del funcionario.
  - Por otro lado el recurrente señala: “Que, lo expresado en el considerando 6°, de la citada resolución que se impugna, no es efectiva, ya que se afirma que mi patrocinado no aportó nuevos antecedentes que permitieran desvirtuar la falta cometida, cuando precisamente mi representado expuso a su jefatura directa con antelación a la ocurrencia de los hechos y con posterioridad de los mismo, que hizo efectivo su derecho Constitucional de Libertad de Culto.” Lo anterior, se desvirtúa ya que el Asistente Administrativo a contrata Eduardo Esteban SILVA MONTERO, nunca informó de manera reglamentaria, su calidad de miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día a su jefe directo, con anterioridad a lo instruido mediante Providencia ® N° 27, de fecha 22.ENE.014, de la Prefectura Provincial San Antonio.

También alega el recurrente que: "Respecto al considerando N° 4, de la resolución recurrida, se hace presente que no se configura la agravante de reincidencia en los términos de haber cometido y haber sido sancionado con faltas análogas o similares en los último dos años, ya que la Resolución ® PRI N° 34-2012, de fecha 03.FEB.012, se refiere a una Amonestación Simple, que no lleva aparejada una sanción corporal de privación de libertad y corresponde a una sanción leve...". Con respecto a este punto, se debe tener en cuenta que la aplicación de la reincidencia no está relacionada con la sanción propiamente tal, sino con las faltas reiterativas que han dado origen a sanción, siendo en este caso particular la señalada en el Título II, numeral 2° "Contra el Sistema Jerárquico y el Compañerismo, letra Contra el Buen Servicio" letra b) La negligencia y el descuido en el cumplimiento de las disposiciones superiores, del Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile, ya que el señor SILVA MONTERO el 01.FEB.013, se negó a cumplir una instrucción de su Jefe de Directo cuando desempeñaba funciones en la Central de Investigaciones Policiales de Valparaíso, lo que consta en su Hoja de Vida Anual.

- 14.- En relación con lo alegado en cuanto al Derecho, en el numeral 2°, el recurrente señala que la decisión adoptada por el Subprefecto José Luis LÓPEZ LEIVA y Comisario Luis TAPIA FLORES es ilegal y arbitraria, radicando la arbitrariedad en aquella falta de criterio objetivo en la implementación de una sanción disciplinaria que no se condice de forma alguna, con la trayectoria personal y profesional intachable que ostentaría el recurrente, ya que la insistencia a cumplir sus funciones el día 25.ENE.014 fue justificada debidamente con anterioridad y con posterioridad a los hechos ya reseñados.

Lo anterior, no configura una arbitrariedad ya que en mérito de la conducta desarrollada por el recurrente, hay un claro incumplimiento de sus deberes funcionarios, los cuales están estipulados en nuestros estatutos institucionales. Asimismo, se debe dejar en claro que la trayectoria funcionaria no justifica de ninguna manera la comisión de faltas y la justificación requiere siempre de una representación por escrito por parte del funcionario.

Además, este recurso consigna que la decisiones adoptadas por el Subprefecto José Luis LÓPEZ LEIVA y Comisario Luis TAPIA FLORES son ilegales pues se realiza con infracción a la normativa vigente, especialmente a los artículos 19 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 19 N° 16 de la misma Carta Fundamental, a la Ley 19.638 Ley que establece normas sobre la constitución Jurídica de las Iglesias y Entidades Religiosas, al estatuto Administrativo y a la Orden General N° 2.204, de fecha 16.SEP.008, de la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones de Chile, que indica especialmente el artículo 4°, lo que sigue: "Todos los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile y su grupo familiar, tienen derecho a profesar y practicar el credo o creencia religiosa que deseen, o ninguna libremente.

En mérito de lo anterior, no hay ilegalidad ya que todas las resoluciones adoptadas por el Subprefecto José Luis LÓPEZ LEIVA y Comisario Luis TAPIA FLORES respecto a las conductas desarrolladas por el Asistente Administrativo a contrata Eduardo Esteban SILVA MONTERO, se efectuaron dentro del marco legal y reglamentario que los faculta las leyes, reglamentación interna y ordenes que establecen los deberes y obligaciones del personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- 15.- A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es necesario hacer presente que entre la jurisprudencia administrativa el Dictamen N° 24.330, de la Contraloría General de la República, de fecha 24.MAY.006, señala dentro de sus puntos principales lo siguiente:

“En este sentido, es útil tener cuenta que el funcionario se encuentra sujeto a un régimen estatutario de derecho público, fijado sobre la base de principios de bien común, uno de los cuales descansa en la idea de que el interés general debe primar sobre el interés particular del empleado, por lo que la persona que ingresa a la administración del Estado o desea permanecer en ella, debe someterse a los deberes y prohibiciones que el respectivo estatuto contempla.”

“En este contexto, es dable señalar que el respeto a las manifestaciones religiosas o de las creencias particulares de cada trabajador público, en los términos expresados por el ocurrente, podría por una parte, entorpecer, el funcionamiento regular de los organismos de la Administración del Estado, los que tendría que ajustar sus labores a la situación individual de cada funcionario y, por otra, significaría, además, favorecer injustamente a quienes profesan una determinada religión o creencia, respecto de aquellos que no adhieren a ninguna o que no observan ciertos preceptos de ese carácter.

Por su parte, en causa Rol N° 8911-2013 y Rol N° 1720-2014, la Excelentísima Corte Suprema falló rechazando la pretensión de estudiantes universitarios, que recurrían contra la decisión de las autoridades Universitarias pretendiendo justificar sus inasistencias los días sábados y lograr rendir todas las pruebas y controles académicos de una asignatura en una jornada distinta, por pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

La decisión judicial, en definitiva razona en orden a que no existía obligación legal o contractual para alterar o modificar la programación académica ya fijada por la Universidad, planificación que se realizó tomando en consideración diversos aspectos como disponibilidad de los académicos, de salas, laboratorios, personal, etcétera, situación que era conocida por los alumnos al inicio del semestre, y la flexibilidad del alumno para obtener una autorización a su pastor para asistir a las actividades docentes los Sábados, solución que desechó de plano.

- 16.- Finalmente se informa a S.S.I., que esta V Región Policial de Valparaíso, cuenta con los abogados don Andrés FIGUEROA REINOSO, cédula de identidad N° 13.426.404-7, y doña Joanna LOZIER RIQUELME, cédula de identidad N° 14.282.690-9, quienes pueden actuar conjunta, indistinta o separadamente en representación de nuestra Institución, todos con domicilio en calle Uruguay N° 174, Valparaíso, con forma de notificación al correo electrónico [juridica.vpo@investigaciones.cl](mailto:juridica.vpo@investigaciones.cl).

Saluda atentamente a SSI.



**CHRISTIAN GALLARDO HERRERA**  
Prefecto Inspector  
Jefe V Región Policial de Valparaíso

CGH/afr

Distribución:

- I. Corte Apelaciones Vpo (1)
- V Repol C.I. (1)
- Jurídica Vpo. C.I. (1)
- Archivo (1)